



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00534

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por la compañía JAPÓN KOREA BOGOTÁ S.A.S., frente a JORGE ALBERTO BALLESTEROS MENDOZA.

ANTECEDENTES

1.- Con demanda radicada el 9 de abril de 2019 (f. 16), la demandante solicitó librar mandamiento a su favor y en contra del demandado por los cheques, del Banco de Bogotá, Nos: (i) **2178024**, por \$4.700.000 como capital, pagadero el 28 de agosto de 2018, más la sanción del artículo 731 del Estatuto Mercantil por \$940.000; e intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible; (ii) **4254022**, por \$3.933.000 como capital, que debía ser cancelado el 16 de octubre de 2018, la citada sanción por \$786.600, y los de mora desde que se hizo exigible la obligación; (iii) **6078023**, por \$3.933.000 como capital, que debía ser cancelado el 16 de noviembre de 2018, la citada sanción por \$786.600, y los de mora desde que se hizo exigible la obligación;

2.- Como soporte fáctico adujo que el señor Ballesteros Mendoza giró contra su cuenta corriente No. 3000183569 de esa entidad financiera el cheque No. **2178024**; el **4254022** y el **6078023** contra la cuenta corriente 3000322464, todas del Banco de Bogotá, pagaderos en las fechas antes indicadas a la demandante; sin que hayan sido cancelados por la entidad librada, el primero por “orden de no pago” (causal 8) y los

restantes “por fondos insuficientes” (causal 2). Agregó que “a pesar de los múltiples requerimientos efectuados” el accionado “ha sido renuente a salir al saneamiento de la acreencia”, pese a tratarse de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

3. Mediante auto del 20 de mayo de 2019 (f. 18) se libró orden de apremio en la forma solicitada en la demanda; providencia de la que notificó personalmente el señor Ballesteros Mendoza el 1 de noviembre de ese año (f. 28), quien excepcionó: (i) “prescripción de la acción cambiaria en cuanto al cheque No. 4254022 por valor de \$3.933.000”; (ii) “novación y/o transacción de la presente acción ejecutiva singular”; (iii) “pago total y/o parcial de las obligaciones cuyo recaudo se persigue en este proceso” (fls. 38-42).

4. Por decisión del 9 de septiembre de 2020 se tuvo como pruebas las documentales aportadas con los escritos introductorios de cada una de las partes, disponiéndose que se dictaría sentencia anticipada (carpeta cuaderno1. pdf. 04Autoniega).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo accediendo a las pretensiones, por lo que pasa a explicarse.

2. En efecto, los tres cheques objeto de recaudo cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 713 del Estatuto Mercantil, por lo que se debería, en principio, ordenar proseguir con la ejecución. Pero como la parte demandada propuso excepciones de mérito, se procederá a su estudio inmediatamente.

3. Jorge Alberto Ballesteros Mendoza giró contra su cuenta corriente No. 3000183569, del Banco de Bogotá, el cheque No. 2178024 por \$4.700.000, pagadero a la demandante el 28 de agosto de 2018 (f. 3), cuyo pagó no se efectuó por la causal 8, vale decir, orden de no pago.

En efecto, Mediante memoriales del 25 de julio y 21 de octubre de 2019 (fls. 20-21), la parte demandante manifestó que el señor Ballesteros Mendoza “efectuó el pago del capital, sanción comercial e intereses” de ese título valor; por lo que estos abonos se tendrán en cuenta en la parte resolutive de la sentencia.

4. A su turno, giró contra su cuenta corriente No. 3000322464, de la misma entidad financiera, el cheque 4254022 por \$3.933.000, a cancelarse a la accionante el 16 de octubre de 2018 (f. 3), que pese a ser presentado a la entidad financiera esta rehusó descargarlo por fondos insuficientes.

La parte demandada alegó prescripción, por cuanto este tiene una fecha de emisión el 16 de octubre de 2018 y la demanda no se presentó antes de los 6 meses de su exigibilidad, vale decir el 16 de abril de 2019 (f. 39); mientras su contraparte alegó que lo presentó oportunamente, pues lo hizo el 9 de abril de 2019 (f. 49).

La prescripción en materia cambiaria se presenta cuando el tenedor legítimo de un título valor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”¹.

En materia de cheques, el artículo 730 del Código de Comercio establece que las “acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación”; norma que ha generado confusión, motivo por el cual la doctrina ha resaltado que “el legítimo tenedor del cheque se encuentra ante dos posibilidades: en la primera, presenta el cheque a su pago dentro del plazo que le impone el artículo 718, caso en el cual el término de prescripción de seis meses se cuenta desde la fecha de presentación del cheque. En la segunda, el legítimo tenedor presenta el cheque con posterioridad al

¹ CSJ. SC. Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

termino que le señala el artículo 718 en cita, en cuyo caso el término de seis meses para la prescripción se contaría a partir de la fecha máxima en que, según el nombrado el artículo 718, debía haberse presentado el instrumento a su pago”² (se subraya).

El cheque 4254022 fue librado el 16 de octubre de 2018, pero como la parte demandante reconoció que no lo presentó dentro de los términos del citado artículo (f. 50), se tendría que el término de prescripción empezó a correr en la fecha máxima que tendría para su presentación, vale decir el 6 de noviembre siguiente (artículos 718 -numeral 1º- y 829 del Estatuto Mercantil), por lo que los seis meses vencían el 6 de mayo de 2019 y la demanda se presentó el 9 de abril de este último año (f. 16), fecha en que se interrumpió la prescripción, por cuanto el auto que libró orden de apremio se notificó por estado al demandante el 21 de mayo de 2019, quien notificó a su contraparte dentro del término del año que habla el artículo 94 del CGP, pues lo hizo 1 de noviembre de ese año (f. 28).

No prospera, este medio exceptivo.

3. No procede declarar oficiosamente la caducidad de la acción cambiaria por no presentación del título valor oportunamente, por cuanto el demandado no acreditó dos de sus presupuestos, vale decir “que durante todo el plazo de presentación, el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado” (banco); y “que el cheque dejó de pagarse por causa no imputable al girador”³.

4. La parte demandada resaltó frente a los cheques 4254022 y 6078023 que, mediante documento de 12 de junio de 2019, el señor Crystian Melo Urbina “se comprometió a pagar capital, sanción comercial, intereses y honorarios profesionales respecto de las obligaciones a cargo del señor Jorge Alberto Ballesteros Mendoza”, contenidas en esos títulos

² Pág. 431. BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª edición. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley 2017. Pág. 431.

³ Ibid. Pág. 427.

valores”, por lo que “esas obligaciones fueron transadas y la presente acción no puede proseguirse”.

Adicionalmente, esas sumas fueron pagadas total o parcialmente, puesto que se le consignaron a la abogada Mercedes Robayo cuatro consignaciones de \$2.000.000 cada una, los días 19 de junio, 8 y 22 de julio de 2019 y la otra no tiene fecha.

La parte demandante reconoció la existencia del acuerdo, pero este no cumple los requisitos para ser una novación de la obligación, por cuanto allí se pactó que el “Sr. Melo Urbina autorizó que en caso de incumplimiento en las fechas acordadas daba derecho a continuar las acciones ejecutivas”.

Pero reconoció abonos para el 19 de junio, 8 y 22 de julio de 2019, cada uno por \$2.000.000 y otros dos para el 14 de agosto siguiente, cada uno por \$1.000.000, para un total de \$8.000.000 (fls. 68-73).

De esta manera no hay discusión sobre el acuerdo suscrito el 12 de junio de 2019, donde se pactó que Crystian Melo Urbina se comprometía a pagar por esos títulos valores \$16.020.000, en 6 cuotas quincenales, a razón de \$2.670.000 cada una, siendo el primer pago el día 15 de junio de esa calenda; pero el “incumplimiento en las fechas de pago acordadas dará derecho” a “continuar el proceso ejecutivo que cursa contra el señor Jorge Alberto Ballesteros Mendoza” (f. 29).

Por lo tanto, sin contar intereses de mora, los capitales de los 3 cheques suman \$12.566.000 y las sanciones del artículo 731 del Código de Comercio \$2.513.200, para un total \$15.079.200; por lo que los \$8.000.000 cancelados por el señor Melo Urbina son insuficientes para pagar la obligación objeto de recaudo.

De manera que se ordenará proseguir la ejecución tal como se libró mandamiento de pago; pero al momento de liquidar el crédito se tendrá como abonos a los cheques los siguientes: el 19 de junio, 8 y 22 de julio

de 2019, cada uno por \$2.000.000 y otros dos para el 14 de agosto siguiente, cada uno por \$1.000.000, para un total de \$8.000.000.

Estos valores se tendrán como abonos, pues se hicieron con posterioridad a la presentación de la demanda.

5. Los cheques no fueron objeto de novación o transacción, dado que en el acuerdo del 12 de junio de 2019 expresamente se consignó que el “incumplimiento en las fechas de pago acordadas dará derecho a la abogada de continuar el proceso ejecutivo que cursa en contra del señor Jorge Alberto Ballesteros Mendoza” (f. 29), lo que aquí ocurrió, pues se insiste de \$16.020.000 a cancelar, solo se pagaron \$8.000.000.

Adicionalmente, los títulos valores no fueron invalidados por ese acuerdo, por lo que los mismos tienen plena eficacia contra el aquí ejecutado.

6. Por ende, se ordenará proseguir la ejecución, pero se tendrán en cuenta al momento de liquidar el crédito los citados abonos.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las excepciones propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: PROSEGUIR la ejecución tal como se libró mandamiento de pago. Pero al momento de liquidar el crédito se tendrán como abonos los siguientes:

No.	Fecha	Valor
1	19 de julio de 2019	\$2.000.000

2	8 de julio de 2019	\$2.000.000
3	22 de julio de 2019	\$2.000.000
4	14 de agosto de 2019	\$2.000.000

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, así como de los que se llegaren a desembargar, para que con el producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Pero al momento de hacerlo se tendrán en cuenta los abonos reseñados en el ordinal 2° de la parte resolutive de esta decisión.

QUINTO: **CONDENAR** en costas del presente proceso a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 m/cte. Por Secretaría liquídense de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° <u>029</u> del <u>17 DE JUNIO DEL 2021</u> en la Secretaría a las 8.00 am  JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ Secretaria
--

Firmado Por:

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f67cde5c1dfbfc4534d225aec92c848c975dec0a62980058f4a5f64d
4437c12

Documento generado en 16/06/2021 08:29:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>